

General Roca, 27 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CANDIA, LUIS OMAR C/ BEQUEM S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00290-L-2021)**, venidos al acuerdo a resolver el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva publicada en fecha 08-04-2026.

Los Dres. Juan A. Huenumilla y María del Carmen Vicente dijeron:

I. Mediante Sentencia Definitiva dictada el 08-04-2026 se rechazó en su totalidad la demanda promovida por Luis Omar Candia contra la demandada Bequem S.A.

Contra dicha decisión -el rechazo de demanda- se agravia la actora, interponiendo recurso extraordinario de casación. Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y enumera los agravios que hacen a su recurso:

1. Errónea aplicación de la ley - conceptualización de "dependencia económica": alega que la dependencia económica es una conceptualización compleja, pero conlleva básicamente tres aspectos: no asunción de riesgos del trabajador, no participación en las ganancias e integración en una organización económica ajena.

A partir de allí, entiende que la sentencia simplifica por demás el precepto, y únicamente verificando que el actor asumía costos operativos de su tarea, resuelve que no estaba bajo dependencia económica. Que esta conclusión es por demás ilógica y contraria a la ley.

Critica de la sentencia las siguientes consideraciones: que el hecho de que el actor asumiera costos fijos como arreglos del vehículo y combustible no significa la asunción de un riesgo empresario; que no se ponderó la no participación de las ganancias y que la sentencia sostiene entre líneas que el actor no estaba integrado a la organización de la demandada al no figurar en ningún organigrama de la empresa; extremo este último basado en documental confeccionada y remitida por la demandada sin control de ninguna autoridad. También la ponderación de la "no exclusividad" como elemento fundante de la falta de dependencia, cuando la jurisprudencia del STJ tiene dicho que ello no es una nota esencial del contrato de trabajo.

Menciona los aspectos que a su entender sí marcaban la presencia de dependencia económica: el hecho de que la totalidad de los pacientes transportados por Candia eran clientes de la demandada; que el actor debía adaptarse a los horarios de ella, según los turnos o que tampoco negociaba ni recibía pagos por parte de los pacientes; que el único

ingreso económico registrado que tuvo Candia durante los años que duró la relación eran aportados por BEQUEM; que tampoco le facturó a ninguna otra persona, lo que determina que este trabajo era su único medio de subsistencia.

2. Inaplicabilidad de la ley - errónea interpretación de la dependencia jurídica: la sentencia también incurre en un error al desestimar la existencia de subordinación jurídica sosteniendo que las instrucciones impartidas por la empresa constituían meras "directivas" propias de una relación comercial. Que con ello se desconoce el verdadero alcance del concepto de subordinación jurídica previsto en los arts. 21 y 22 de la LCT, lo que conduce a una incorrecta calificación de la relación que vinculó a las partes.

En el caso concreto, Bequem S.A. no se limitaba a coordinar un servicio externo de transporte, como pretende la sentencia, sino que organizaba íntegramente la actividad desarrollada por el actor. Así, era la demandada quien determinaba los pacientes que debían ser trasladados, fijaba los horarios de los traslados conforme los turnos de diálisis, establecía los recorridos a realizar, determinaba las condiciones económicas del servicio y comunicaba diariamente las tareas a cumplir mediante mensajes e indicaciones concretas.

Es decir que la organización del trabajo no dependía de decisiones autónomas del actor, sino que estaba enteramente subordinada a la estructura organizativa de la empresa demandada, la cual definía cuándo, a quién y en qué condiciones debía prestarse el servicio de traslado.

3. Inaplicabilidad de ley - omisión de aplicar el art. 28 de la LCT: otro de los errores que sostiene el recurrente es la manifiesta omisión de aplicación del art.28 de la LCT, referido a los auxiliares del trabajador, y que su parte invocó en la demanda.

Alega que en autos quedó demostrado que la demandada no sólo autorizó el uso de auxiliares, sino que directamente se lo exigía y que a pesar de ello la sentencia omitió la aplicación de la norma. No determina por qué razón estos terceros deben ser considerados auxiliares, no analiza la situación particular; simplemente asume de manera dogmática que por su mera presencia debían ser dependientes de Candia.

4. Arbitrariedad por falta de consideración de prueba esencial: bajo este agravio la recurrente alega que la sentencia es arbitraria porque omitió el análisis y consideración de la gran mayoría de la prueba producida en autos, que demostraron hechos relevantes y que cambiarían el resultado de autos.

Así, enumera los medios de prueba que a su criterio no fueron debidamente

considerados: planillas entregadas por la demandada al actor en las que se disponían los pacientes que debían ser transportados y que demostraban una dirección de tareas; testimoniales de los administrativos de la demandada que eran quienes confeccionaban las facturas de Candia, lo que demuestra un claro control económico; documentos y archivos recabados durante la diligencia preeliminar; archivos con mapas de los recorridos que debía hacer Candia; sábanas bancarias del actor; mensajes recabados durante la pericia informática, entre otros.

Corrido traslado del recurso extraordinario, la demandada lo contesta y solicita su rechazo, con costas. Sostiene que el recurso no constituye una crítica concreta, seria y razonada de las apreciaciones que dan sustento al pronunciamiento atacado, con lo que no se advierte satisfecha la carga impuesta por el punto 11 de la Acordada 09/2023 STJ.

A continuación contesta los agravios invocados por el actor y detalla las razones por las que a su criterio la sentencia es correcta.

II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, teniendo en consideración los términos de la Acordada 009/23 STJ surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva, cuyo monto de agravio supera el mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (art.61 inc.b) de la Ley 5631 y Acordada 031/2025 STJ) y tratándose del recurrente la parte trabajadora, con lo que el depósito previo exigido en el art.65 de la Ley 5631 no le es aplicable.

III. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

En el caso que nos ocupa el recurso extraordinario es interpuesto bajo el supuesto de inaplicabilidad de ley y el de arbitrariedad.

Los agravios enumerados en los acápites 1, 2 y 3 bajo la causal de inaplicabilidad de ley trasuntan en rigor una disconformidad subjetiva con la ponderación de los elementos fácticos y probatorios reunidos la causa antes que una errónea interpretación o aplicación de la ley.

En efecto, la recurrente detalla los argumentos que a su entender avalan su postura en cuanto a la existencia de relación de dependencia laboral, tanto por la presencia de dependencia económica y jurídica como la falta de consideración de la figura de "auxiliares del trabajador".

A partir de allí sostiene una solución jurídica distinta de la volcada en la sentencia, sin demostrar de modo claro y patente la acusada inaplicabilidad de la ley.

No alcanza para fundar un recurso de este tipo la simple enumeración

de la norma que se reputa violada. Al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha precisado: *"El cuestionamiento formulado a la norma aplicable no supera el plano de la mera discrepancia, por cuanto el quejoso en ningún momento asume la tarea de demostrar cómo y por qué aquellos artículos que se dicen erróneamente aplicados y/o transgredidos, efectivamente lo fueron. Como reiteradamente se ha sostenido no basta con la mera enunciación de las normas que se dicen infringidas, si ello no va acompañado de un acabado desarrollo que demuestre la tesis que se sostiene."* "I. P., A. M. s/TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). SENTENCIA: 58 - 30/08/2001.

En definitiva, los argumentos de los agravios importan el reexamen de los hechos y una nueva ponderación de la prueba, extremos éstos que resultan ajenos a la instancia casatoria, a excepción del supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el caso.

En relación al agravio referido a la arbitrariedad por falta de consideración de prueba esencial, cabe decir que el recurrente no expone una crítica clara y razonada sobre los aspectos del decisorio en los que considera se ha incurrido en arbitrariedad, siguiendo los supuestos pretorianos que habilitan tal doctrina como son: 1- que dicte sentencia prescindiendo de prueba; 2- que se aprecie la prueba excediendo los límites de la razonabilidad, 3- que el fallo se base en prueba inexistente; 5- que la sentencia omita considera un elemento probatorio fundamental, 6- que la sentencia decide lo contrario de lo que inequívocadamente surge de la prueba producida, 7- que se de categoría probatoria lo que por su naturaleza no lo es; 8- cuando se sienta una conclusión que se contradice abiertamente con lo que resulta de las constancias demostradas en la causa, 9- cuando la sentencia se funda en la sola voluntad de los jueces.

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad –pretoriana- es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: “MONTI” Se. 8/13).

También en cuanto a la arbitrariedad, resulta oportuno recordar que el STJRN ha venido sosteniendo desde antaño que ella no ha sido concebida para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas según su criterio, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley, una absoluta carencia de fundamentación o bien de pruebas, como así también a los casos de sentencias que se sustentan en un razonamiento argumentativo que se aparta de las reglas de la lógica y de la experiencia (conf. Doctr. STJRN in re “TOBIO” Se. 105 del 14-10-08; “BRONZETTI NUÑEZ” Se. 77 del 16-06-10).

La enunciación de los elementos de prueba que a criterio de la recurrente llevarían a un resultado diferente no es otra cosa que una discrepancia subjetiva con la solución brindada al caso, sin que se demuestre arbitrariedad en la ponderación de la prueba.

Por el contrario, todos los elementos de prueba que menciona fueron considerados, aunque no se les atribuyó la virtualidad jurídica que pretende el actor en su recurso. No se desprende de este último una crítica seria y razonada sobre los argumentos que fueron expuestos en la sentencia para resolver como se lo hizo, sino antes bien un alegato sobre la ponderación de la prueba que a su criterio acreditaba los extremos invocados en la demanda y la existencia de dependencia laboral, sin hacerse cargo de los argumentos volcados en la sentencia para arribar a la conclusión de que se estaba frente a un vínculo de tipo comercial, respecto de lo que ninguna queja seria se formuló.

A la misma cuestión, el **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas al actor (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulándose los honorarios del **Dr. Ezequiel Adrián Echeverría** en la suma de \$ **12.389.930** (MB: \$ 49.559.723,30 x 25%) y los de la **Dra. Valeria González** en la suma de \$ **24.978.100** (MB: \$ 83.260.335,14 x 30%) de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7 y 15 de la Ley 2212 y Acordada 9/84 STJ.

III. Regístrese y notifíquese conforme art.25 de la ley 5631. Se deja constancia que se vincula al Representante legal de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA- Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N° 4-